

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalón, con fecha 17 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalón, decretada el 24 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Valladolid.

De la visita del Delegado resulta: que el padrón de habitantes no está arreglado á las disposiciones de la ley Municipal; que concedido al anterior Depositario un plazo que espiró en 31 de Enero último para hacer el ingreso de 4.000 pesetas que debía, el Ayuntamiento no ha practicado gestión alguna para realizar el débito; que aunque se acordó optar por el sistema de administración para cubrir el encabezamiento de la contribución de consumos, se arrendó todo lo referente á dicho ramo mediante pública subasta; que las multas se cobran en metálico; que no se verifica la distribución mensual de fondos, no ingresando éstos en el arca de tres llaves, sino que están en poder del Depositario, que contra lo que la ley dispone no tiene constituida fianza.

En sentir de la Sección, algunos de los hechos denunciados constituyen faltas ó omisiones de carácter grave, como es lo referente al padrón de vecinos y á la incuria del Ayuntamiento en no exigir un débito de 4.000 pesetas, con perjuicio de los intereses comunales; y como dichas faltas por ser graves exigen la suspensión, procede confirmar la providencia del Gobernador de Valladolid.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Diputación provincial acerca de la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Secretario de la expresada Corporación y el ejercicio de la abogacía en pleitos contencioso-administrativos, la Sección de Gobernación de aquél alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Segovia elevó en 28 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. una consulta que de Real orden se ha remitido á informe de esta Sección, acerca de si el cargo de Secretario de la Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y si pueden actuar en los pleitos de esta índole que hubieren aceptado antes de su toma de posesión.

Ha motivado esta duda el hecho de que el actual Secretario de la referida Diputación, antes de serlo estaba encargado de la defensa de las partes en los únicos cinco asuntos contencioso-administrativos que á la sazón había en tramitación; y después de haber tomado posesión de su cargo, la Comisión anterior le autorizó para que continuase haciéndolo, y la presente, por pura deferencia, se lo consistió en el único pleito que durante su ejercicio se había visto, fundándose en que pretende continuar actuando como abogado en los demás asuntos de índole administrativa que le estén encomendados.

No existe en realidad ninguna disposición legal que establezca la incompatibilidad de que se trata; mas no por eso deja de haber, á juicio de la Sección, razones que la aconsejen, y la jurisprudencia así lo viene declarando.

Preciso se hace, ante todo, tener en cuenta que los Secretarios de las Diputaciones provinciales lo son á la vez de las Comisiones permanentes, y que si en el primer concepto tienen una intervención más ó menos directa en la Administración activa de la provincia, en el segundo la tienen en la contenciosa, cuando actúan con aquél carácter, siempre que las Comisiones expresadas se constituyen con arreglo á la ley de Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

Dedúcese de aquí que si los Secretarios tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, firmando con el Presidente los acuerdos y decretos, la moralidad resiste que quien de esta suerte toma parte en la instrucción de los expedientes y está en los secretos de la vía gubernativa comparezca luego ante la Comisión; constituida en Tribunal, ostentando distinta personalidad á combatir en representación y al amparo de los intereses particulares las resoluciones que ha preparado y en las que ha tenido la intervención propia de su destino.

Por otra parte, los Secretarios de las

Diputaciones, según la legislación vigente, tienen á su cargo el desempeño de continuas é importantes funciones; y de permitirse la simultaneidad del mismo con el ejercicio de la abogacía, sufrirían aquéllas distintas intermitencias, que seguramente no ha estado en el ánimo del legislador el autorizar en manera alguna.

Además la ley orgánica del poder judicial prohíbe en su art. 874 el actuar como abogado en los Tribunales á los auxiliares y dependientes de los mismos, fundándose para ello indudablemente en que el desempeño de esos cargos requiere cierta independencia que no se concilia muy bien con el interés en que necesariamente han de inspirarse los que tienen la misión de hacer valer en juicio los derechos particulares. Ahora bien: los Secretarios de las Diputaciones intervienen con ese mismo carácter en las Comisiones provinciales, y por tanto, cuando se constituyen en Tribunales contencioso-administrativos, desempeñando en este sentido análogas funciones á las que ejercen los Secretarios de los Tribunales ordinarios, y en tal supuesto milita respecto de ellas la misma razón para fundar la incompatibilidad á que este dictamen se refiere, toda vez que donde existe la misma razón debe haber igual disposición.

Atendiendo á algunas de las razones expuestas, y á que no resulta en modo alguno decoroso que los funcionarios públicos puedan combatir en la vía contenciosa los actos y resoluciones de la Administración de que forman parte, la Sección de lo Contencioso de este Consejo ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la abogacía en los asuntos administrativos á los empleados de la Administración activa; declaración que siempre ha tenido lugar desde el momento en que la incompatibilidad ha existido de hecho, ó sea desde que el nombrado toma posesión de un destino, y aun con relación á los asuntos de que anteriormente estaba encargado; pues realmente no existe motivo alguno fundamental á que pueda responder la duda que la Comisión provincial de Segovia plantea en su consulta respecto á si el Secretario podrá actuar solamente en los pleitos de carácter administrativo que hubiese aceptado antes de su toma de posesión.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que el cargo de Secretario de Diputación provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la abogacía en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representación de los intereses particulares en cuanto toman posesión en su destino, aun con relación á los que anteriormente se les hubiere confiado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los

efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 5 Julio de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios Maestros de párvulos reclamando se les conceda el derecho á cobrar las retribuciones, aquél alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con atención el expediente que varios Maestros de párvulos de diversas localidades han incoado en solicitud de que se les reconozca derecho á cobrar las retribuciones como los Maestros de las otras Escuelas públicas y en su consecuencia informa:

Resultando que en varias ocasiones y por varios Maestros de párvulos se ha acudido al Ministerio de Fomento en solicitud de que se les señale por los Ayuntamientos respectivos derecho á retribuciones, fundándose principalmente en que teniendo dichas Escuelas el carácter de públicas deben tener también derecho los que las desempeñan á las retribuciones en la misma forma que los Maestros de las demás Escuelas:

Resultando que los Ayuntamientos se oponen á la solicitud de los Maestros de párvulos, fundándose en que al ingresar aquellos en sus cargos, lo hicieron en virtud de las condiciones que figuraban en los anuncios respectivos, á cuyas bases quedaron sujetos expresa ó tácitamente; y que no constando en dichos anuncios que hubieran de percibir retribuciones, no hay derecho á exigir á los Municipios más que el sueldo señalado al tiempo de proveer dichas Escuelas:

Resultando que reunidos todos los expedientes de esta clase en uno general, ha pasado á este Cuerpo consultivo, previo informe del Patronato general de párvulos, y si está en el caso de resolver en definitiva la cuestión promovida por los Maestros de párvulos:

Considerando que antes de ahora varios Ayuntamientos han denegado el derecho que hoy reclaman los Maestros de párvulos, según resulta de algunos de los expedientes hoy reproducidos:

Considerando que desde la creación de las Escuelas de párvulos no ha regido para su provisión ninguna disposición especial obligatoria, y sólo el celo de algunos Ayuntamientos ha sido el motor de la creación de este importante servicio, publicando anuncios en cuya virtud

se hicieron los nombramientos señalando el sueldo que permitía la Hacienda municipal, y sin sujetarse á plan fijo ni uniforme, expresando unas veces que no tenían derechos los Maestros á retribución, y otras callando sobre este particular; pero en ninguna señalando exactamente ese derecho:

Considerando que el art. 105 de la ley de Instrucción pública de 1857 recomienda á los Municipios cuya población sea de 10.000 almas la enseñanza de párvulos, pero no les impone ese deber, ni menos los sujeta á que señalen sueldo determinado á los Maestros; y en su consecuencia los Municipios establecieron las Escuelas por su propia voluntad, con arreglo á las condiciones de equidad que en su concepto reclamaba el servicio de esta enseñanza:

Considerando por tanto que por consecuencia de la libertad en que la ley dejaba á los Ayuntamientos no pueden equipararse los Maestros de párvulos á los de Escuelas elementales, como pretenden los exponentes, por cuanto los últimos tienen sus derechos marcados taxativamente en la ley, y son impuestos por ésta á los Municipios, en tanto que los de párvulos han nacido más bien de una recomendación de la ley, aceptada con gusto por los Ayuntamientos:

Considerando que al proveerse las Escuelas de párvulos nació un contrato entre los Municipios y los Maestros nombrados, que éstos han venido aceptando, tácita ó expresadamente, con la condición de no percibir aumento por retribuciones; y en su virtud no debe alterarse ese contrato en favor de una parte y daño de otra:

Considerando que si legalmente no puede en manera alguna declararse en favor de los Maestros de párvulos su derecho á retribuciones conforme á la equidad, procedería mejorar la situación de aquellos funcionarios aumentándoles en adelante su sueldo, como reclama la importancia de la misión á ellos encomendada, consiguiéndose con esto, no sólo decidir definitivamente la cuestión de las retribuciones de los Maestros de párvulos para que cesen de una vez sus reclamaciones á los Ayuntamientos, sino también aliviar para en adelante la situación económica de los que tanto contribuyen á mejorar la ilustración y propagar la enseñanza;

En su virtud opina el Consejo:

1.º Que debe desestimarse la pretensión de los Maestros de párvulos, y continuar por tanto rigiéndose por las condiciones y cláusulas que sirvieron de base para su nombramiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hagan voluntariamente.

Y 2.º Que reconocida la necesidad de atender de otro modo á estas reclamaciones de los Maestros de párvulos, se tengan en cuenta en el tiempo oportuno, esto es, cuando se estudien y propongan nuevas bases de reforma de la ley vigente de Instrucción pública.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 de Julio 1884.)

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten el número de las que deban tener según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que la Escuela que se haya de computar en este número se encuentre

establecida con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.º Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre de más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.º Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.º En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.º Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así convinieren, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela, si así conviniera también.

2.º Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.º Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestras que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.º Para que pueda hacerse según previenen los artículos que preceden esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.º Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquéllos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Instrucción pública.

3.º Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.º Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.º Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.º Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.

Art. 6.º Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las mismas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza, elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas, tendrán los mismos efectos sociales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas, asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Muni-

pio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.º Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado, alguna otra subvención que la que alcancen por vía de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.º

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la una y 55 de la madrugada de este día, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Cónsul de España en París telegrafía que desde las doce de ayer á igual hora del día de hoy, han ocurrido en aquella capital 182 invasiones del cólera y 51 defunciones, habiéndose presentado además siete casos en los arrabales.

El Vicecónsul en Tolón participa que hoy han ocurrido en aquella ciudad dos defunciones del cólera.

El Cónsul en Saint Nazaire avisa que en las últimas 24 horas han ocurrido en Nantes cuatro defunciones, quedando 39 enfermos en tratamiento.

El Cónsul en Orán comunica haberse registrado cuatro defunciones de la misma enfermedad colérica.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido robadas de un prado, sito en el término municipal de Villavieja de esta provincia, la noche del 2 del actual, siendo dichas caballerías de la propiedad de Justo Moreno y Francisco Alvarez; si fuesen habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

Señas.

Una yegua negra, de nueve años, como de seis cuartas y media de alzada, tuerta del ojo izquierdo, una rozadura en la parte delantera de la cruz por el uso de la callera, llevando un potro de seis meses, castaño oscuro. Otra yegua de seis años, del mismo pelo y alzada, con una pequeña estrella en la frente y una rozadura en un costillar, llevando un mulito de seis meses.

Madrid 11 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 4 del actual, he señalado el día 6 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 32 al 39 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 95.257 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 17 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se

hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello undécimo, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 954 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 32 al 39 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisión provincial.

Sesión de 28 de Octubre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Señores que asisten:

García Lomas.—Romero Gilsanz.—Rojas.—Villalón.—Moral.—Calvo.—Valiño.—Briones.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos que á continuación se expresan:

Pasar al ponente Sr. Rojas el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Díaz Mirayo, vecino de esta Corte y representante de los propietarios de vacas registradas en el casco de la población, alzándose de los acuerdos dictados respectivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal en 31 de Marzo y 12 de Abril últimos, mediante los cuales quedaron sin efecto los de 27 de Junio y 16 de Noviembre de 1883, de las mismas Corporaciones, por los que se suspendió la cobranza de los derechos de consumos, impuestos sobre la leche de vacas y de cabras, empadronadas dentro del perímetro de la capital.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar por estemporáneo é improcedente, el recurso intentado por Don Pedro García González, á nombre y en representación de D. Manuel Urzaniqui, vecinos ambos de esta capital, contra una providencia del Sr. Alcalde de la misma, adoptada en cumplimiento de acuerdo dictado por el Ayuntamiento, por el cual se dispuso que el Sr. Urzaniqui inutilizara en un breve plazo la atarjea construída desde la casa núms. 2 y 3 de la plaza de Colón á la alcantarilla general, que pasa por delante de la Casa de la Moneda.

Informar al Sr. Gobernador que procede autorizar al Ayuntamiento de Vicálvaro para enajenar la actual Casa-Matadero y para retirar de la Caja general de Depósitos la parte que sea necesaria del 80 por 100 de sus Propios, hasta completar las 25.039 pesetas 17 céntimos ó

que asciende el presupuesto formado por el Arquitecto provincial para la ejecución de las obras de construcción de un nuevo matadero.

Dar cuenta en su día á la Diputación de la instancia de D. Juan Manuel Frutos, maquinista de la imprenta del Hospicio, solicitando una gratificación por los trabajos extraordinarios que viene prestando en la impresión del *Diario oficial de Avisos*: del presupuesto remitido por el Director del Hospital de San Juan de Dios, comprensivo de las obras necesarias y el coste para armar y componer el órgano de la iglesia del establecimiento, que asciende á 1.950 pesetas, y de la instancia de D. Alberto Rodríguez Aguilar, Director del Hospicio, proponiendo se establezca una oficina de farmacia en dicho asilo y ofreciéndose á prestar en ella gratuitamente sus servicios con el nombramiento de Farmacéutico supernumerario de la Beneficencia provincial, toda vez que se halla adornado del título de licenciado en la facultad de Farmacia.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Admitir la dimisión presentada por D. Valentín Sánchez Escribano, Practicante de primera clase de Farmacia de la Beneficencia provincial.

Nombrar interinamente Practicante supernumerario de Medicina y Cirujía á D. José González Maira, teniendo en cuenta que el interesado ha sufrido el examen de aptitud que fija el reglamento.

Nombrar Practicantes supernumerarios interinos, hasta tanto que por la Diputación se provean las vacantes en propiedad de Farmacia, á D. León Teruel y Moreno y D. César Velasco Rodríguez, y de Medicina á D. Francisco Rueda Carrera, D. Sergio Hernández Alonso, D. Juan Pedrero Colmenero, D. Alfonso Velasco y Rodríguez, D. Narciso Sance y Ocampo, D. Juan Mínguez y Casado y Don Ramón Núñez y Vázquez, los cuales han sido propuestos por el Sr. Decano.

Disponer se devuelva á D. Melchor Vega, contratista que ha sido del suministro de vino y vinagre á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del cumplimiento del contrato.

Aprobar la subasta celebrada para contratar las obras de construcción de andenes, cunetas, pasos transversales y afirmado del pavimento exterior inmediato al pabellón Central, y vía de acceso á la Plaza de Toros, y adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Domingo Freire y López, á los precios marcados en presupuesto, con la rebaja de un céntimo de peseta por cada cien pesetas en los indicados precios.

Aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras de arreglo y revoco de las fachadas Norte y Este del Hospital provincial, y la del pabellón que da á la calle de Santa Isabel; declarar de abono al contratista el importe del segundo y último plazo, que asciende á 9.335 pesetas 75 céntimos, que con las 11.268'10 abonadas por el primer plazo, suman las 20.603 pesetas 40 céntimos, importe de las obras ejecutadas según la liquidación, y declarar exento de responsabilidad al contratista D. Francisco de Paula Fernández, al que será devuelta la fianza que prestó para responder del cumplimiento del contrato, una vez que acredite haber satisfecho de la Hacienda el impuesto correspondiente.

Aprobar el proyecto y presupuesto de encachado y demás de las obras de fábrica ó sean los pontones números 3 y 19 y la alcantarilla núm. 28 del camino de Manzanares el Real á Colmenar Viejo, cuyas obras ascienden á 2.208 pesetas con 72 céntimos, contando en ellas los aumentos legales y la baja del 5 por 100 obtenida en la subasta, que se consideran como aumento al presupuesto de construcción del camino y se satisfarán por las corporaciones interesadas en la misma proporción que las demás; y disponer que se lleven desde luego á debido efecto las citadas obras por el contratista de la carretera, de conformidad con

lo que previene el art. 44 del pliego de condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861, para lo cual habrá de ponerse este acuerdo en conocimiento de dicho contratista, del Sr. Ingeniero y de los Ayuntamientos interesados.

Se da cuenta de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, por la cual se aprueba el contrato estipulado entre la Diputación provincial de Madrid y D. Pedro Serra, para la permuta de la casa núm. 74 de la calle de Atocha, perteneciente á dicha Corporación, por un terreno con destino á la edificación de un nuevo Hospital que sustituya al existente de San Juan de Dios, que ha ofrecido el citado Sr. Serra, próximo á la Plaza de Toros, de 875.000 pies de superficie, al precio de dos y medio reales el pie cuadrado; á calidad de que se reforme la base cuarta del indicado convenio, estableciendo en su lugar, que el interesado D. Pedro Serra, acepta en presente la casa núm. 74 de la calle de Atocha, por el valor en que fué tasada, ó bien que la Diputación provincial la sacará á subasta pública dentro del plazo fijado de tres meses, entregando á D. Pedro Serra su valor á cuenta del total que importa su terreno, según el precio estipulado.

Enterada la Comisión acuerda pase al Sr. Ordenador de Pagos á los efectos de lo que preceptúa la regla tercera del dictamen de la Comisión especial, aprobado por la Diputación en sesión de 21 de Junio último.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, José Hernández Prieta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesion de 29 de Octubre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Señores que asisten: García Lomas.—Romero Gilsanz.—Rojas.—Villalón.—Calvo.—Valiño.—Briones.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos que á continuación se expresan.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del país en el reglamento de la Sociedad de Alquiladora de carruajes de lujo que se trata de establecer en esta Corte, la cual tiene por objeto el mutuo apoyo y continua correspondencia entre los asociados, y en su consecuencia puede darse á dicho reglamento el curso procedente.

Informar al Sr. Gobernador que procede autorizar al Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, para invertir en la construcción de la Casa Consistorial y escuelas de ambos sexos, cuyo presupuesto asciende á 53.279 pesetas 72 céntimos, las 29.891'21 pesetas procedentes del 80 por 100 de bienes de Propios, 14.638'50 que en inscripciones posee el Municipio y 8.650'01 que se calcula por la prestación personal.

Informar al Sr. Gobernador que no procede autorizar al Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés para ejecutar por administración las obras de construcción de una fuente y lavadero públicos, sino que atemperándose á los que las leyes prescriben y previa la oportuna autorización para disponer de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, la cual es procedente, debe llevar á efecto la oportuna subasta, como medio más adecuado á la realización de la útil mejora que tiene proyectada.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Disponer se abonen 589 pesetas del Ayuntamiento de Pinto y 150 al de Molar, por el importe de los servicios de bagajes que han prestado por Administración durante los meses de Julio y Agosto últimos.

Disponer se abonen á Apolonio Plana y Cano, como marido de Luisa de San Antonio, acogida que fué del Colegio de la Paz, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la Lotería

Nacional verificado en 3 de Junio de 1870, y la dote de 250 pesetas que también la corresponde de las consignadas en el presupuesto provincial para las colegiales que tomen estado.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, José Hernández Prieta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesion de 30 de Octubre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Señores que asisten: García Lomas.—Romero Gilsanz.—Rojas.—Villalón.—Moral.—Calvo.—Briones.—Valiño.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos que á continuación se expresan:

Pasar al Ponente Sr. Moral el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Alcalde de San Martín de la Vega, acerca de la renovación de la Junta municipal.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, que traslada la del Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas, acompañando certificación de la que aparece haber resultado inútil el mozo Gonzalo Vargas y Fernández, núm. 116 del distrito de Palacio de esta Corte, en el reemplazo de 1881, y disponer en su consecuencia que se esté á lo acordado respecto á dicho mozo en sesión de 26 de Setiembre último.

Trasladar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de la Universidad, el oficio de la Comisión provincial de León, relativa á la inclusión en el alistamiento de dicho distrito y el del pueblo de Lancedo, del mozo Jesús Carro Alvarez, á fin de que el expresado Teniente Alcalde le excluya del alistamiento del citado distrito ó instruya el oportuno expediente de competencia.

Informar al Sr. Gobernador que procede devolver 1.000 pesetas, de las 1.500 con que redimió su suerte en el servicio militar activo, el mozo José Gutiérrez Mazarro, núm. 244 del distrito del Hospicio, en el reemplazo de 1883, por hallarse comprendido en el art. 191 de la ley.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, que para informar el recurso de alzada entablado por D. Esteban Miranda y Alonso, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, relativo á la cobranza del impuesto de consumos, es indispensable reclamar dicho Ayuntamiento certificación de las actas de las sesiones celebradas con tal motivo en 17 y 28 de Julio del corriente año.

Dar cuenta con urgencia á la Diputación del oficio de la Junta de extinción de langosta de la provincia de Madrid, pidiendo un crédito de 1.000 pesetas para las atenciones de la Secretaría y Depositaria de la misma.

Dar cuenta con urgencia á la Diputación provincial de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, devolviendo el expediente relativo á la publicación del *Diario oficial de Avisos*, y significando la conveniencia de que se anuncie una nueva y tercera subasta para el arrendamiento, modificando en lo que sea necesario el pliego de condiciones, y contestar al Sr. Gobernador acusando el recibo y comunicándole el anterior acuerdo.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Dar las órdenes oportunas para que se permita la entrada en las salas de afectos internos del Hospital provincial, al tribunal y opositores á la plaza de Médico tercero del cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, y se les faciliten los enfermos y cadáveres necesarios con el fin de llevar á efecto los ejercicios de oposición.

Adicionar el arancel de la Colecturía en la forma que á continuación se expresan:

El coste del entierro de los que fallezcan en los hospitales provinciales fuera del gremio de la Iglesia Católica, será 17 pesetas 50 céntimos, distribuidas en esta forma: Capellán mayor, 2 pesetas; sepulturero, 3 pesetas; fábrica, 12 pesetas 50 céntimos.

El coste del de los párvulos será 6 pesetas, que se distribuirán: 2 al Capellán mayor, 2 á los sepultureros y 2 á la fábrica.

NOTAS REGLAMENTARIAS.

1.ª Toda familia que pague entierro tiene derecho á depósito particular, con alumbrado, el cual si es de aceite ha de ser facilitado por la Dirección, el necesario á juicio del Sr. Capellán mayor, como también el que éste crea indispensable para el depósito general, de acuerdo con el Director.

2.ª El Sr. Capellán mayor queda autorizado para celebrar en la iglesia toda clase de funciones religiosas, aniversarios y otros compatibles con la índole de esta, destinando de su importe total el 10 por 100 para la fábrica.

3.ª En toda ceremonia religiosa de las arancelarias, si así lo solicitasen los interesados, se podría aumentar su solemnidad, destinando también del importe del aumento para la fábrica el 10 por 100.

4.ª El Clero adscrito al Hospital, así como á los derechos arancelarios, tendrá obligación de celebrar en la iglesia y en cualquiera de los oratorios ó altares de las salas del establecimiento el día y á la hora que designe el Capellán mayor, del cual recibirán el estipendio de la Misa que como Colector á él le incumbe recaudar.

También será de su obligación asistir á todos los actos religiosos, funciones de Semana Santa, predicar los sermones que se les designe, como así también cualquier otro acto que á juicio del señor Capellán conviniese á los intereses morales y religiosos del mismo Hospital.

5.ª El Capellán mayor determinará el departamento y turno de guardias, que no podrá alterarse sin su permiso; debiendo también designar los días en que los Capellanes de guardia al relevo de la misma y presididos por el más antiguo, han de rezar la vigilia por todos los pobres que merecen sin sufragios.

6.ª Los Capellanes no abandonarán la guardia sin ser relevados, procurando siempre los relevantes ser puntuales á la hora que se designe para ello.

7.ª El Capellán mayor deberá solicitar de la Dirección ó por su conducto de la Excm. Diputación provincial, todo lo relativo á menaje de oficina, cuartos de guardia, libros ó cualquier otro objeto de escritorio que le fuese indispensable para las dependencias de la Capellanía mayor y servicio del culto y Clero.

8.ª La Colecturía estará á cargo del Capellán mayor, á quien para el percibo de derechos de funerales, exterior y demás funciones religiosas que hayan de celebrarse se sujetará estrictamente á este arancel, que estará de manifiesto en el despacho de Colecturía para que el público pueda enterarse.

9.ª La Colecturía llevará un libro denominado *Cumplimiento de cargas*, y en el que se abrirán cuentas á cada una de las fundaciones que tiene el establecimiento, y cuyo cumplimiento esté aprobado en los presupuestos vigentes, consignando en el haber de la cuenta la fecha y el número de Misas aplicadas por los Sres. Capellanes respectivos, hasta completar el de que consta cada memoria.

10. Los gastos que ocasionen el sostenimiento del culto y funciones costeadas por el establecimiento formarán parte de las cuentas, aunque con la debida separación, las cuales, mensualmente presentará para su examen en la Intervención y ser elevadas á la Contaduría para su aprobación.

11. El Capellán colector antes de proceder al cobro de cualquier concepto arancelario, deberá dar parte á la Intervención del establecimiento para su toma de razón, bajo su más estrecha responsabilidad.

12. Como remuneración por los tra-

bajos de Colecturía, el Capellán mayor encargado de la misma disfrutará además de su sueldo el 4 por 100 sobre el total de ingresos que se realicen con arreglo á este arancel, cuya suma será data en las cuentas.

13. Disfrutará el escribiente auxiliar del Sr. Colector una gratificación mensual de 10 pesetas, con cargo á los productos de la fábrica.

14. Los dependientes de la iglesia y sepultureros quedarán en un todo sometidos á la dirección del Sr. Capellán mayor en cuanto les ordene para el mejor cumplimiento de los servicios religiosos. Los sepultureros cuidarán de entregar á la Facultad de Medicina y Profesores que lo soliciten por conducto del Sr. Decano los que se les designe, y conducirán los que tengan que ser llevados á los Depósitos judiciales, para todo lo cual se presentarán todos los días en la Capellanía mayor á recibir las órdenes necesarias para el enterramiento de los cadáveres, no pudiendo variar la hora de salida que les fuese indicada por su Jefe, de acuerdo con el Director del establecimiento, como Jefe administrativo del mismo.

15. Para la conducción de los cadáveres en los carros de funeral y entierro, la Diputación admitirá proposiciones de las empresas fúnebres; y de acuerdo con la que las presente más económica, fijará una tarifa comprensiva de Caja y hábito, para que utilicen sus servicios los interesados.

En ningún caso ni directa ni indirectamente se obligará á las familias á servirse de la casa, cuyas tarifas estén expuestas en el establecimiento para caja, hábito y coche, entregando el cadáver ya amortajado á la familia que le reclame, mediante el pago de las 17 pesetas 50 céntimos, la cual dispondrá el modo y forma que más le convenga para su conducción al cementerio en que se ha de efectuar el sepelio y compra de caja y hábito.

Las certificaciones de defunción que se refieran á fallecidos en el Hospital desde Setiembre de 1870 en adelante, se expedirán como está prevenido por la ley por el Juzgado municipal correspondiente, y las de fecha anterior por el Archivo de esta Corporación.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, José Hernández Prieta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Titulcia.

Estado de recaudación é inversión de fondos municipales de esta villa durante el primer trimestre del corriente año económico.

INGRESOS.		Pesetas.	Cénts.
Capítulos	I De Propios	717	
»	II De Montes	260	11
»	III De arbitrios y reintegros de suministros	124	08
»	VV De extraordinarios y eventuales	76	11
»	VIII De liquidación de presupuestos anteriores	1.284	31
»	IX De recursos legales para cubrir el déficit		
»	Del impuesto de consumos		
TOTAL INGRESOS.		2.461	61
GASTOS.		Pesetas.	Cénts.
Capítulo	1.º De Ayuntamiento	538	53
»	Policía urbana y rural	138	
»	Cargas, primera sección	71	19
»	Segunda sección	25	
»	Imprevistos	700	
»	Del impuesto de consumos		
TOTAL GASTOS.		1.472	72
RESUMEN.		Pesetas.	Cénts.
Ingresos		2.461	61
Gastos		1.472	72
Existencia para 1.º de Octubre de 1884.		988	89

NOTA. Este Ayuntamiento tiene satisfechas todas las obligaciones de instrucción primaria y no es su culpa el no poder justificar.

Titulcia 19 de Octubre de 1884.—El Depositario, Eleuterio Manzanero.—El Interventor, Francisco Aguilera.—El Secretario, Marcelino Muñoz.—V.º B.º=El Alcalde, Hipólito García.

Ayuntamientos.

Corpa.

No habiendo habido licitadores en la primera, segunda y tercera subasta para los pastos de invierno del monte dehesa del Coberto de estos Propios, se señala para la cuarta y última el día 20 del actual, á las doce del día, en la Casa Consistorial, bajo la cantidad de 150 pesetas y demás condiciones que sirvieron para las anteriores, y que se hallarán de manifiesto en dicho acto.

Corpa 7 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Elipse.

Fresnedillas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas para la corta de 160 pinos del monte Pinar de esta villa, se anuncia la tercera de los mismos, bajo el tipo de 454 pesetas, para la que he señalado el día 14 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas 8 de Noviembre 1884.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Horcajuelo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas intentadas para el disfrute de los pastos de primavera de la Dehesa boyal de los Propios de este pueblo, esta Corporación ha sido autorizada nuevamente para celebrar la tercera, y para dicho remate se señala el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores, excepto el tipo de tasación, que será de 375 pesetas.

Horcajuelo 6 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Fulgencio Sanz.

Real Sitio de El Pardo.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1881 á 1882, 1882 á 1883 y 1883 á 1884, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de 15 días, para que puedan examinarlas y reclamar de agravio los que lo estimen conveniente.

Real Sitio del Pardo á 8 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Uceda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra José García y González, por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 20 de Setiembre, señalando el día 19 del corriente mes y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Salustiano Erguido Soriano y Narciso López, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Ramón Gutiérrez López, por atentado, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 de Octubre, señalando el día 27 del corriente y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Soto García, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante del Arma de infantería y fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tengan D. José Escribano y D. Isidoro Vames García, en quienes hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se le cita para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 12 y 14, piso cuarto, derecha, de diez á doce de la mañana y en día hábil, al objeto indicado.

Madrid 4 de Noviembre de 1884.—Cayetano Súnico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. José Garzón Lopez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Patricio González Campos, que ha vivido en la calle de la Unión, núm. 4, piso tercero, y en la actualidad se ignora su actual paradero y domicilio, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye contra Mariano Herranz, por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Noviembre de 1884.—José Garzón.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Hospicio.

D. Eduardo Ruiz García Hita, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita á Constantino Lara Lara, hijo de José y Saturnina, natural y vecino de esta Corte, de 14 años de edad, soltero, carpintero, el cual es de estatura regular, color

bueno, delgado, pelo negro, viste cazadora y pantalón claros, chaleco negro, gorra de seda y alpargatas, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal que contra el mismo se sigue por falsificación y estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su detención poniéndole en la cárcel de villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid 26 de Marzo de 1883.—Eduardo Ruiz García Hita.—Venancio Pérez.—Es copia.—Venancio Pérez.

En virtud de ejecución despachada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, solicitada por Doña Francisca Pérez Miranda, como cesionaria de D. Juan de Dios Iturriaga, contra D. Enrique Saavedra, sobre pago de 560 pesetas de principal, importe de un pagaré, los intereses de dicha suma á razón del 5 por 100 mensual, desde el día 20 de Setiembre de 1881 y las costas, se ha llevado á efecto el embargo sin previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero en la parte que le corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, del sueldo á haber pasivo que el D. Enrique percibe de las Cajas de Hacienda de Puerto-Rico, como empleado cesante de dicha Isla. Y por la presente se le requiere de pago y cita de remate en dicha ejecución, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se ponga á la ejecución, si le conviniere, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Noviembre de 1884.—V.º B.º=Felipe Peña.—El Escribano, Justo Navarro. 60

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en autos ejecutivos, se venden en pública subasta la cuarta parte proindiviso que pertenece á D. Enrique Irigoyen y Cantero, en las dos fincas siguientes:

Una tierra en el término municipal de esta Corte y sitio llamado Altos de San Bernardino, inmediato al acueducto del Canal de Lozoya, de cuatro hectáreas, 82 áreas y 9.679 centiáreas, equivalentes á siete fanegas y media, tasada pericialmente en 4.687 pesetas y 50 céntimos.

Y otra tierra comprendida dentro de la zona del ensanche de esta Corte, en el sitio llamado del Cerro ó sea la acequia del Canal de Isabel II, en el arroyo de Amaniel, de una hectárea, seis áreas y 181 centiáreas; equivalentes á una fanega, seis celemines y 92 estadales ó 136.551 piés, tasados en 10 céntimos de peseta cada uno, ó sea en junto en 13.655 pesetas y 10 céntimos.

El remate se celebrará en el Juzgado de este dicho distrito el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Escribanía de mi cargo los títulos de propiedad para las personas que deseen enterarse de ellos, los cuales habrán de conformarse con los mismos y no tendrán derecho á exigir otros.

No se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación de cada parte de finca, se adjudicará el remate al mejor postor y será necesario para tomar parte en la subasta consignar en el acto sobre la mesa del Juzgado ó acreditar haber depositado en la Caja general ó en el Banco de España el 10 por 100 en efectivo del avalúo sobre que la licitación recaiga.

Madrid á 6 de Noviembre de 1884.—V.º B.º=Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado, Angel Gonzalez de Cordavias.—Es copia.—El Escribano actuario, Licenciado, Cordavias. 59